INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asunto: Voto Concurrente Consejero Electoral M.D. Jorge Montaño Ventura.
CONSEJO GENERAL DEL INE
PUNTO 15 DEL ORDEN DEL DÍA

Ciudad de México 31 de mayo de 2023.

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INE.
P R E S E N T E.

A través del presente escrito me permito, remitir a Usted, el presente **Voto concurrente** que emite el Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaño Ventura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado del **PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-61/2023, ASÍ COMO POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA IDENTIFICADOS CON NÚMEROS DE OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/01022/2023, IEE-P-141/2023 Y PRESIDENCIA/0259/2023, SUSCRITOS POR CLAUDIA URBINA ESPARZA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, YANKO DURÁN PRIETO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTIVAMENTE**

El presente voto concurrente, se emite con motivo de que coincido con la determinación que se asumió por parte del Consejo General del INE, pero no la forma en que se argumentaron las consideraciones que llevaron a la emisión de la determinación que nos ocupa.

Previamente la litis se originó sobre el hecho consistente en:

1. Revisión del informe anual 2019. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución correspondiente , respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Determinando que el Comité estatal de Morena en la Ciudad de México, un remanente a reintegrar de $80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos 23/100 M.N.). 2. Cobro del remante por parte del Instituto local. A partir de septiembre de 2022, el Instituto local comenzó a retener la totalidad del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del partido en la Ciudad de México para cubrir el remanente adeudado del ejercicio 2019.

En consecuencia, El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto local solicitó a la DEPPP de INE **que retenga del financiamiento federal el saldo remanente pendiente de cobro de $3,135,776,48 (tres millones, setecientos setenta y seis mil pesos 48/100 M.N.),** con fundamento en el acuerdo INE/CG345/2022.

Lo anterior originó una solicitud por parte de MORENA, de fecha 10 de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual solicitó a la DEPPP del INE que diera cumplimiento a los dispuesto por la Ley de Partidos reformada para el efecto de que: a) se realizara la entrega de las ministraciones correspondientes al mes de marzo y las subsecuentes tanto los CDE como al CEN de Morena, sin efectuar descuentos por concepto de remanentes y; b) en caso de que algún comité estatal o el CEN de Morena tuvieran sanciones pendientes por saldar, **no retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual de financiamiento público a que se tiene derecho.**

El Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, contestó la solicitud planteada por MORENA, sin embargo, al no ser autoridad competente, se ordenó al Consejo General del INE emitir la determinación que origina el presente voto.

Inconforme, el partido MORENA, acudió ante la autoridad jurisdiccional quien determinó revocar la resolución para los siguientes efectos:

> Se deja sin efectos el oficio de la DEPPP y se ordena al Consejo General del INE emita un nuevo acto, en el que se pronuncie sobre la problemática planteada por el partido en torno derivado del periodo en que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos, se modificaron las cantidades a devolver por remanentes.

En ese sentido, si bien estoy de acuerdo con el sentido del acuerdo. No menos cierto es que los considerandos de la presente determinación no son precisos respecto a que se debe de atender lo peticionado por MORENA.

INCLUSO SE PODRÍA ADVERTIR QUE HAY DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA

Por tal motivo, para mayor claridad se debieron de especificar en la parte considerativa del acuerdo a justificar porque no se retiene el porcentaje del 25% que peticionó MORENA o en su caso, como es que se le va a cobrar determinada cantidad de dinero, sin duda faltó ser más exhaustivo y sobre todo contestar pormenorizadamente la consulta que fue formulada por el partido peticionante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues lo correcto es partir de la base orientadora emitida por la Sala Superior del Triunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en la tesis II/2016, estableció ;
DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.

No basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Por ello, si el partido político MORENA, planteaba que se debe de retener solo el 25% de su ministración mensual, se debió explicarle los motivos, razones y circunstancias especiales del porque no era procedente su petición.

Grosso modo, se le debió especificar, que su petición no era procedente debido a que los remanentes deben de devolverse año con año en su totalidad y no en pagos parciales, pues no se trataba de una sanción impuesta o multa pendiente por saldar devenida de un procedimiento especial sancionador o en su caso de procedimiento ordinario sancionador alguno.

Asimismo se debió ser más claro sobre lo relacionado a la suspensión del decreto materia de la litis, y aclararle al partido peticionante que pese a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como partido político regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esta obligado a respetar la ley y reintegrar el remanente correspondiente.

Atentamente

Mtro. Jorge Montaño Ventura.
Consejero Electoral del INE.

FIRMADO POR: MONTAÑO VENTURA JORGE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 2012787
HASH:
C1BD7F82AB8554F0D507E757917DB1DD783D0377BE8128B39794813571AC25F5